

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla, 24 de septiembre de 2020. Señora Juez, me permito informarle que a la fecha la parte demandante no ha presentado ningún memorial en procura de notificar a la parte demandada.

ANA MARÍA ORJUELA CASTAÑO
Secretaria



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
Marinilla Ant., septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	VERBAL
DEMANDANTE	ÁLVARO JOSÉ CARDONA
DEMANDADO	SOTRAMAR S.A.
RADICADO	05440 31 12 001 2019-00128 00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Por medio de auto de fecha 10 de marzo de 2020¹ y notificado por estados del día 29 de julio de 2020, se requirió a la parte demandante para que notificara el auto que admitió la demanda, para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 317 numeral primero del Código General del Proceso, el cual señala:

“Artículo 317. **Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por

¹ Página 172 del expediente ubicado en el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01cctomarinilla_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES/2019-00128/1.%202019-00128.pdf?csf=1&web=1&e=oXvael

desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."

En este sentido, debido a que la omisión de la parte actora de integrar la litis mediante el trámite procesal de la notificación al demandado no fue perpetrada, es facultad del operador judicial proceder a decretar la terminación anormal del proceso debido a su inactividad que constituye congestión judicial.

Así las cosas y como quiera que la parte demandante no se apersonó de la orden dada por el Despacho, se ordenará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias jurídicas que señala la norma, dado que no es posible que se continúe con el trámite en lo que de oficio le corresponde a esta Agencia Judicial.

No se ordena ningún desembargo, toda vez, que el petente no acreditó el pago de la caución judicial.

De igual forma y no obstante la citada norma indica la imposición de costas a favor de la parte contraria y como quiera que ésta no se encuentra integrada en el proceso, no se impondrán las mismas, toda vez que no se causaron.

Además, se ordenará el desglose de los documentos con la indicación de la causal de terminación.

RESUELVE

PRIMERO: Se decreta la terminación del presente proceso verbal incoado por ÁLVARO JOSÉ CARDONA y otros en contra de SOTRAMAR S.A., por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el desglose de los documentos presentados por la parte demandante con la indicación de la causal de terminación.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdfdf649b082d5deb0279f605cdc0b550478f163062c59bc56f3738f8fa68afe

Documento generado en 30/09/2020 05:28:49 a.m.